Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., E. G. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 125 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 151/18), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 66/19.

I. La Sra. Jueza de grado rechaza la excepción de prescripción dispuesta mediante el decisorio mencionado.

La accionada aduce que la excepción debe computarse desde la primera manifestación invalidante con fecha cierta (certificado médico del 17/04/15), o sea que se lo considere a partir del rechazo de su contingencia (25/10/15), por lo que el plazo del art. 44 LRT se cumplió en exceso aun considerando la suspensión semestral del art. 2541 CCyC a propósito de la intimación cursada en fecha 11/04/17.

Opina que mediante el razonamiento empleado por la Sentenciante se pretende la imprescriptibilidad de las acciones vinculadas a rechazos de presuntas contingencias laborales, lo que resulta incompatible con la garantía de seguridad jurídica.

Esgrime que resulta obvio que ante el rechazo de una denuncia por enfermedad, considerada inculpable, no habrá asistencia médica ni tampoco alta médica. De tal forma que el cómputo de la prescripción no puede partir de la ILT, pues la incapacidad laboral temporaria no formó parte del sustrato del caso.

Destaca que es un rechazo de contingencia dentro de la tipificación del sistema de la LRT, en tanto ha sido analizado como un caso de divergencia de incapacidad. No fueron operativas la Res. 1556/09 ni el art. 4 ley 26.773

pues ambas normas tienen como objeto reglar contingencias admitidas, no las rechazadas, por lo tanto el supuesto de autos se rige por el art. 7 Decreto 717/96. Dado que la reglamentación no establece un plazo para iniciar los trámites sistémicos, corresponde estar al plazo bienal del art. 44 LRT.

Explica que el rechazo de la contingencia supone que ni siquiera se brindó la prestación asistencial, de tal manera que el cómputo de la prescripción nació el día que dio aviso de su patología.

Concluye que aun considerando la corrección llevada a cabo por la sentencia aclaratoria no se comprende el cómputo de plazos, ni este guarda relación con los considerandos previos respecto de cuadro normativo. Tampoco se entiende la última frase de los fundamentos de la sentencia, en la que se ordena imponer las costas al actor vencido y luego se resuelven contra la recurrente.

II. La prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo.

En las presentes actuaciones el accionante conocía el daño al momento que el mismo se produjo. Como vemos, no sólo de los dichos del propio actor sino también de las constancias del expediente surge la evidencia del momento en el cual el actor señaló la existencia de su dolencia.

Ello deriva de la propia lectura de la demanda donde se advierte que el actor manifestó la existencia de la primera manifestación invalidante el día 17/04/15, por lo que se deduce con claridad meridiana el conocimiento que el propio trabajador tenía de la existencia de la lesión, pues se deriva de su propio relato (fs. 10), extremos estos que se ven corroborados por la CD obrantes a fs. 02 y 03 de autos.

El plazo de la prescripción de la acción se rige por el art. 44 LRT, en cuanto prescribe que "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada…*".

Se ha dicho que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, SD N° 04/SRE/2004).

De las manifestaciones del actor surge que la CD, mediante la cual la demandada no aceptó el siniestro denunciado, fue recibida por el trabajador en fecha 25/10/15 (fs. 04), los dos años se hubiesen cumplido el 25/10/17. Si al plazo mencionado se le adicionan los seis meses se suspensión del plazo (art. 2541 CCyC), en virtud de la intimación expedida con fecha 11/04/17 (fs. 05), el plazo de prescripción de la acción hubiese fenecido el 25/04/18. La demanda de autos fue entablada el 14/09/18 (fs. 20), es decir una vez cumplido, en exceso, el plazo de prescripción de la acción.

En razón de todo lo expuesto este Cuerpo entiende que deben ser atendidos los agravios impetrados y, en consecuencia, revocar la providencia interlocutoria en crisis y hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la accionada.

III. En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los Dra. M. C., en el 6% y los del Dr. M. R. F. en el 4% del monto que resulte en definitiva. Todos con más el IVA si

correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 35% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. M. R. F. en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 66/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **ADMITIR** la excepción de prescripción interpuesta por la demandada.
2. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los de la Dra. M. C., en el 6% y los del Dr. M. R. F. en el 4%, todos del monto que resulte en definitiva. Con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 Ley XIII N° 4).
3. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art.69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 35% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del Dr. M. R. F. en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII N° 4).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /19 SIL